

RESOLUCIÓN MOTIVADA 28/UAIP-2021

En las oficinas del Registro Nacional de las Personas Naturales ubicadas en la Colonia General Manuel José Arce, Calle Douglas Vladimir Varela y Avenida Caballería, en la ciudad de San Salvador, a las ocho horas con cuarenta minutos del día veintitrés de marzo de dos mil veintiuno. Con vista de la solicitud de acceso a la información pública número **015-RNPN-2021**, presentada por _____ requiriendo: "1- Cargo actual del _____ 2- Fecha de la designación del cargo; 3- Proceso de Promoción y Ascenso del nuevo cargo; 4- Si el cargo es temporal que fecha pasará a su cargo anterior; 5- Favor entregar los documentos utilizados en el proceso realizado en el concurso interno o externo de promoción y ascenso del referido _____ ; 6- Favor manifestar si a la fecha del cargo _____ ya estaba en vigencia el contrato colectivo institucional o se dio en base a concurso de la Ley de Servicio Civil (sic)". La infrascrita Oficial de Información hace las siguientes consideraciones:

- I. Se requirió dicha información a la Licda. Marlene Elizabeth Molina Mejia, Jefa de la Unidad de Recursos Humanos, recibiendo respuesta a través de memorando RRHH-400/2021, en el cual se establece: *"En relación al Memoranda 33-UAIP-2021 en el cual se solicita la información numero 015-RNPN-2021, al respecto manifiesto lo siguiente: Que los datos solicitados del empleado de manera individual y específica a criterio de esta Unidad se encuentran clasificados como información **CONFIDENCIAL**, por su posición jerárquica, cargo y función que ejecuta sus datos personales goza de privacidad o confidencialidad. Al hablar de datos personales, se hace referencia a cualquier información relativa a una persona concreta. El que los datos sean de carácter personal no significan que solo tengan protección los relativos a la vida privada o íntima de la persona, si no que los datos protegidos son todos aquellos que identifican o permitan al combinarlos la identificación, pudiendo servir para la confección del perfil ideológico, racial, económico o de cualquier otra índole, o que sirva para cualquier otra utilidad que en determinadas circunstancias constituyan una amenaza para los individuos y lo que se pretende evitar es la exposición indebida, como su eventual mal uso. Es por ello que el art. 33 de la Ley de Acceso a la Información Pública, establece la obligación de proteger los datos de los empleados de esta institución, lo que supone la protección contra las indagaciones indebidas de terceros, así como la utilización y transmisión ilimitada de los datos concernientes a un particular y que para su divulgación se requiere del consentimiento de sus titulares. En ese mismo sentido la Sala de lo Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia de referencia 35-2016 del 12 de mayo de 2017 estableció: "... Ahora bien, dado que una de las consecuencias derivadas de aquel - en su condición de derecho fundamental- es la directiva de su armonización, balance o equilibrio con otros derechos en conflicto (Inc. 43-2013 ya citada), el Estado tiene la obligación de regular los límites o parámetros que deben valorarse para determinar cuándo debe de proceder la privacidad o confidencialidad de la información, a fin de evitar la colisión entre este y otros derechos fundamentales- ej.s., el derecho a la autodeterminación informativa, al trabajo, a la igualdad, a la propia imagen-. Se trata, por lo tanto, de supuestos en los que prevalece el interés particular sobre el perseguido con su transmisión". El instituto de Acceso a la Información Pública en la resolución definitiva del proceso de apelación 25-A-2013, ha sostenido que el derecho a la información tendrá preeminencia respecto del derecho de intimidad cuando sea necesario para asegurar la libre información de una sociedad democrática: es decir, siempre que exista un interés público legítimo que justifique la publicidad de la información. Por consiguiente la intromisión a la vida privada de las personas debe admitirse si la información que se desea transmitir tiene interés público para la sociedad; en caso contrario la revelación de aspectos privados o personales de las personas sin justa causa lesiona claramente el derecho a la intimidad. De conformidad a lo antes expuesto, el referido empleado no ocupa un cargo de Director o Jefatura por lo que goza de una amplia esfera de protección de su derecho a la*



privacidad e intimidad y no se justifica el interés legítimo para solicitar dicha información, por lo que, la información solicitada se clasifica como confidencial, razón por la cual no se proporciona (sic)”.

- II. La solicitud hace referencia a información considerada por el literal a) del artículo 6 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), como Datos Personales, entendiéndose por tales la “información privada concerniente a una persona identificada o identificable, relativa a su nacionalidad, domicilio, patrimonio, dirección electrónica, número telefónico u otra análoga”. Esta información, según el literal c) del artículo 24 de la misma Ley, es considerada confidencial y por lo tanto existe una prohibición para su difusión a terceros (Art. 33 LAIP), salvo la existencia de consentimiento expreso y escrito de sus titulares.
- III. Este Registro carece de facultades específicas para proporcionar información personal, con excepción de las establecidas en el artículo 34 de la LAIP y en el artículo 3, literal f) de su Ley Orgánica, por lo que al no constar con habilitación del titular de esta información así como con sus facultades legales para atender este requerimiento, se encuentra impedido de entregar la información personal solicitada.

Por lo anterior, además en observancia a los artículos 25, 33 y literal b) del artículo 72 de la Ley de Acceso a la Información Pública, la suscrita Oficial de Información, **RESUELVE:**

DENEGAR, el acceso a la información personal solicitada por
relativo a proporcionar información del _____, por ser considerada de
carácter confidencial de conformidad con la Ley.

De conformidad al inciso final del artículo 72 de la Ley de Acceso a la Información Pública, es obligación de esta servidora, informar del recurso que la misma Ley establece en su favor, para las resoluciones que como la presente, no atiendan a la solicitud planteada. En este caso se podrá interponer el Recurso de Apelación, que se encuentra establecido en los artículos 82 y siguientes de la referida Ley.

Notifíquese,


Licda. Fátima Rutilia Romero Escobar
Oficial de Información RNPN



El presente documento se encuentra en versión pública en vista que contiene información confidencial de conformidad a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública.